

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0380/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **30056723000026** por haberse garantizado el derecho de acceso a la información.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **once de enero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa¹, en la que solicitó lo siguiente:

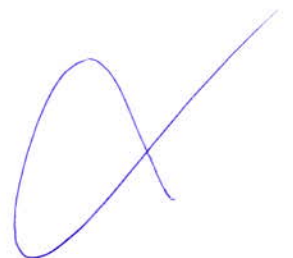
...

Los documentos que acrediten que el relleno sanitario es propiedad del ayuntamiento, así como los documentos que vinculan su funcionamiento.

Es una propiedad privada o sigue siendo un ejido.

....

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** Previa ampliación del plazo para dar respuesta, el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0380/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso manifestando alegatos ni ofreciendo pruebas.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios siguientes:

Oficio DLP/0069/2023 suscrito por el Director de Limpia Publica

“Con fundamento a lo establecido en los artículos 4, 6, 7, 9 fracción IV, y 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los artículos 14, 68 octies, nonies y decies del reglamento de la Administración Pública Municipal Vigente, hago de su conocimiento y atendiendo las atribuciones de esta dirección a mi cargo, para dar respuesta al requerimiento se informa lo siguiente:

Solicito que se remita la solicitud de información a la sindicatura, debido a que los documentos que acrediten que el relleno sanitario es propiedad del ayuntamiento, así como los documentos que vinculan su funcionamiento, es competencia de la Sindicatura”

Oficio SIN/163/2023 suscrito por la Sindica del Ayuntamiento

“me refiero a la solicitud de información numero de folio 300560723000026 en la respecto de la cual me permito solicitar abiertamente tenga a bien someter para aprobación las versiones publicas de los testimonios notariales con los que se cuenta en los archivos de esta Sindicatura, y que acreditan la propiedad de los inmuebles que en ellas se describen, a fin de dar atención puntual a la solicitud de información que nos ocupa, significando que las versiones originales y las versiones publicas se remiten anexas en dispositivo USB para su mejor conocimiento y facilidad de análisis”

Oficio CTX-360/23 suscrito por el Coordinador de Transparencia

“PRIMERO. - En términos del artículo 134 fracción VII de la Ley numero 875 de Transparencia Y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante oficios CTX-083/2023 de fecha 11 de enero de 2023 y CTX-123/2022, de fecha 17 de enero de 20123, a la Dirección de Limpia Publica y sindicatura del H. Ayuntamiento de Xalapa la información solicitada, obteniendo respuesta mediante oficios DLP/0069/2023 de fecha 16

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

de enero de 2023 y SIN/163/2023 de fecha 03 de febrero de 2023, expedido por los Titulares de las referidas áreas, información que corre anexa al presente de igual forma le proporciono a usted la liga consultable de la información solicitada:

<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/fXmaYnqKeezyExn>

En cumplimiento a los numerales 144, 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dice “La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley”, se adjunta el Acta Extraordinaria No. CT/006/23 mediante la cual se aprueba la clasificación en modalidad confidencial a través del acuerdo CT/XALAPA/042/2023, consultable en la siguiente liga:

<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/mWzoDwLigCwtiQo>

16. Asimismo, a través de la ventana del apartado de respuesta se advierte, que, con la finalidad de maximizar el derecho del ciudadano, remitió los vínculos señalados en el oficio de respuesta, en un formato que permite su copiado y pegado de fácil acceso, tal y como se advierte de la imagen que se inserta a continuación.

Respuesta

Adjunto respuesta, por medio de Oficio: CTX-360/23 de igual forma le proporciono las ligas consultables del acta de comité y de la información solicitada:

<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/mWzoDwLigCwtiQo>

<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/fXmaYnqKeezyExn>

17. Hecho que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

Criterio 03/2022

LIGA ELECTRÓNICA. FÁCIL ACCESO. De conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante y cuando la información esté disponible por Internet, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, por lo que, en aras de que dicho precepto se cumpla a cabalidad y para maximizar el derecho de los recurrentes, atendiendo lo establecido en el artículo primero constitucional corresponde a las instituciones evitar con su conducta violaciones a los derechos humanos, para ello los sujetos obligados deberán privilegiar la utilización de ligas electrónicas en un formato que permita su copiado y pegado de fácil acceso, lo cual podrá realizar en el cuadro de diálogo de respuesta localizado en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la debida diligencia de verificar que la liga electrónica tenga un destino válido para la consulta de la información y, si la consulta requiere otros pasos a seguir, brindar una explicación lógica en lenguaje cotidiano comprensible para cualquier persona.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente: “no se proporciona la información solicitada, la

respuesta no es clara, no adjunta versión pública como se señala en su respuesta, esta incompleta porque se dirige la respuesta al solicitante, y no hay fundamentación de la misma” (sic).

19. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio CTX-083/2023, suscrito por el Coordinador de Transparencia, oficio SIN/379/2023, suscrito por la Sindica Municipal, mediante los **cuales ratifican la respuesta primigenia** y precisa mediante capturas de pantalla los pasos a seguir para allegarse de la información requerida, misma que fue señalada en el apartado de respuesta del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁷, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15 fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información

⁷ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

25. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer los documentos que acrediten que el relleno sanitario es propiedad del Ayuntamiento de Xalapa, así como los documentos que vinculan su funcionamiento.
26. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
27. Asimismo, es Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en los **artículos 37 fracciones IX y X, fracción, 187 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre** que establecen:

...

Artículo 37. *Son atribuciones del Síndico:*

(...)

IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

(...)

Artículo 187. *Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán:*

(...)

XI. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

...

28. Siendo el caso que, al dar respuesta a través de la Sindicatura, área con atribuciones de acuerdo a lo establecido en el **artículo 11 fracción IV y V, del Reglamento de la Administración Pública Municipal**, cuenta con atribuciones y facultades para proporcionarla al tenor siguiente:

Artículo 11.- La Síndica o el Síndico, está facultado, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones para:

(...)

IV. Coordinar el registro de la propiedad de los bienes inmuebles municipales y la actualización de los inventarios de bienes muebles del Ayuntamiento para su adecuado control y vigilancia;

V. Integrar, controlar y custodiar los archivos administrativos a su cargo;

...

Énfasis propio

29. Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Síndica Municipal, quien resulta ser el área competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en la normativa antes citada, por lo que se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
30. Previo al estudio es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el recurrente **únicamente se agravió de que no se le proporcionó la información solicitada, al no adjuntarle la versión pública señalada en su respuesta (relativa a los testimonios notariales en poder de la Sindicatura).** Por lo que, al no haber manifestado mayor agravio, únicamente será motivo de análisis dicho agravio hecho valer por el particular.
31. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

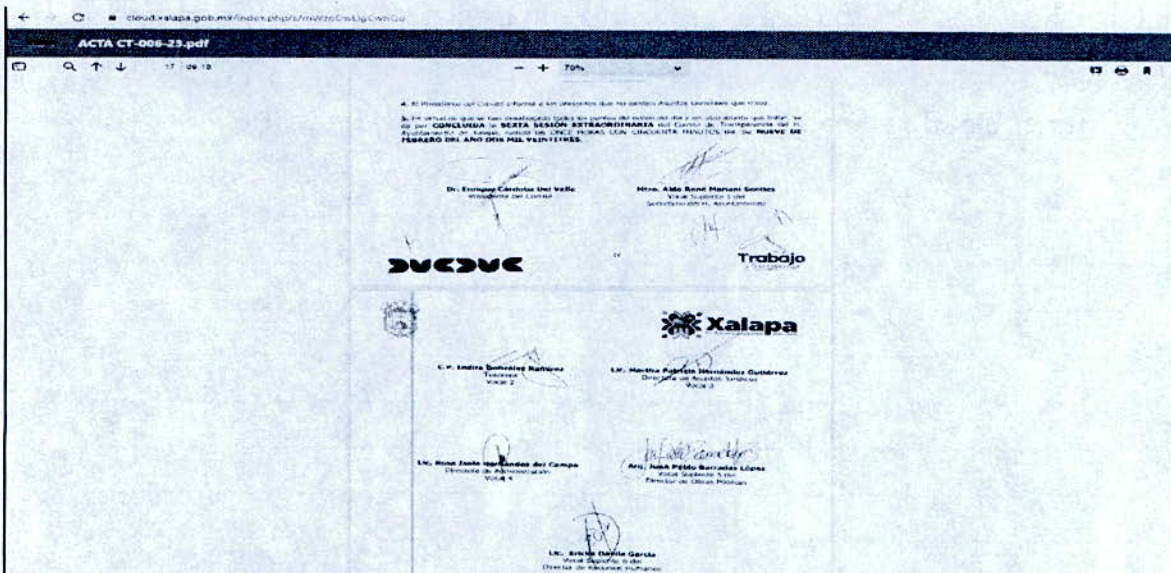
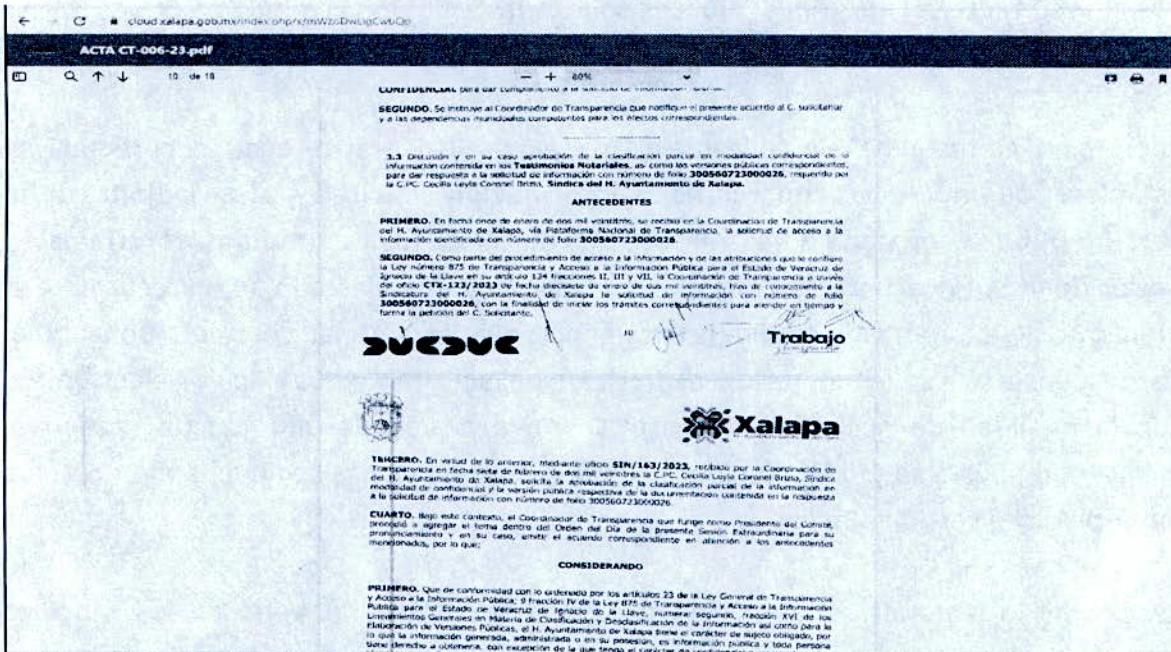
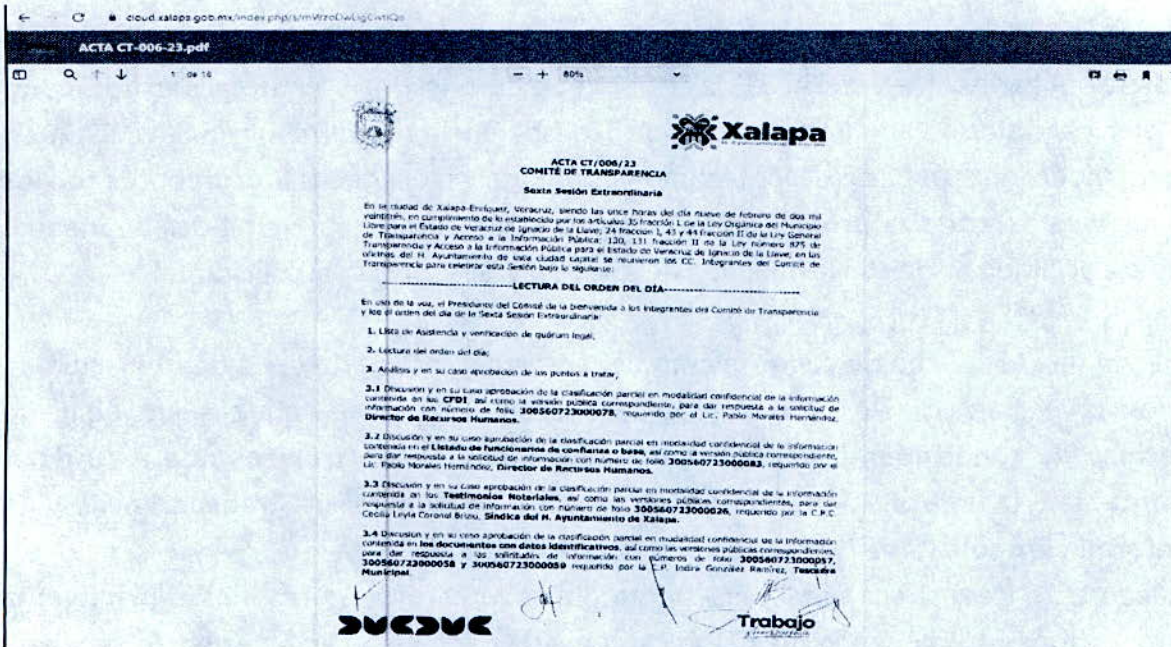
RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

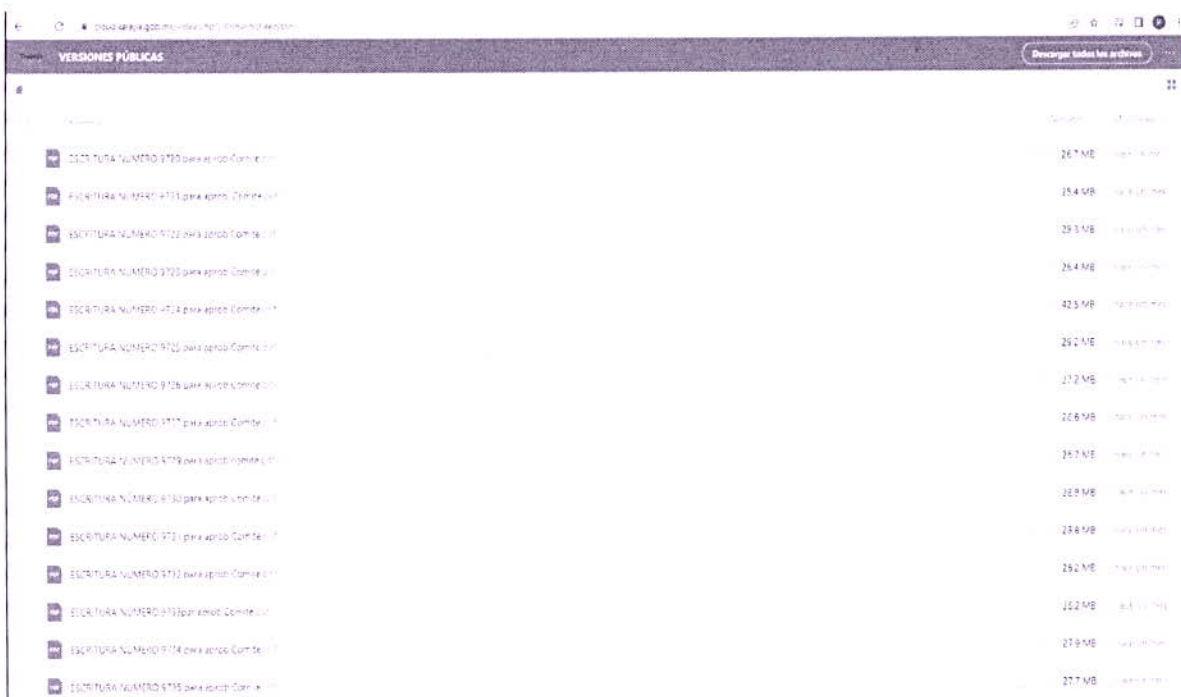
32. Es así, que de la respuesta proporcionada la solicitud de información, se advierte que el sujeto obligado, a través de la C.P.C. Cecilia Leyla Coronel Brizio, en su calidad de Síndica Municipal, informó a la Coordinación de Transparencia mediante oficio SIN/163/2023, que las versiones publicas de los testimonios notariales solicitados (**documentos con los cuales se acredita la propiedad del relleno sanitario**) le eran remitidas de manera anexa al citado oficio con la finalidad de que se diera respuesta al solicitante.
33. Hecho que fue hecho de conocimiento del particular, por parte de la Coordinación de Transparencia mediante oficio CTX-360/23, del cual se desprende que el sujeto obligado le **hizo de conocimiento del solicitante dos vínculos electrónicos que a su decir contenían la información relativa a el acta de comité de transparencia y la información solicitada (versiones públicas de la misma)**.
34. Luego entonces, al comparecer el sujeto obligado **ratificó la respuesta primigenia** proporcionada, precisando mediante capturas de pantalla que contrario a lo señalado por el recurrente las versiones publicas solicitadas si fueron remitidas a través de los vínculos informados.
35. Ahora bien, en razón de la manifestación que en vías de agravio señaló el particular, al establecer que **no se le proporcionó la información solicitada, al no adjuntarle la versión pública señalada en su respuesta (relativa a los testimonios notariales en poder de la Sindicatura)**, se tiene que, contrario a lo manifestado por el recurrente al momento de interponer le medio de impugnación, se advierte que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud, puso a disposición del solicitante dos vínculos electrónicos con la finalidad de que pudiera consultar y/o descargar la información requerida, incluyendo la versión publica de los documentos de los cuales se aqueja que no le fue remitida dicha versión pública.
36. Razón de lo anterior, el Comisionado Ponente determinó verificar los vínculos electrónicos remitidos con la finalidad de determinar la existencia de lo informado por el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud primigenia, resultando lo siguiente:

<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/mWzoDwLigCwtiQo>

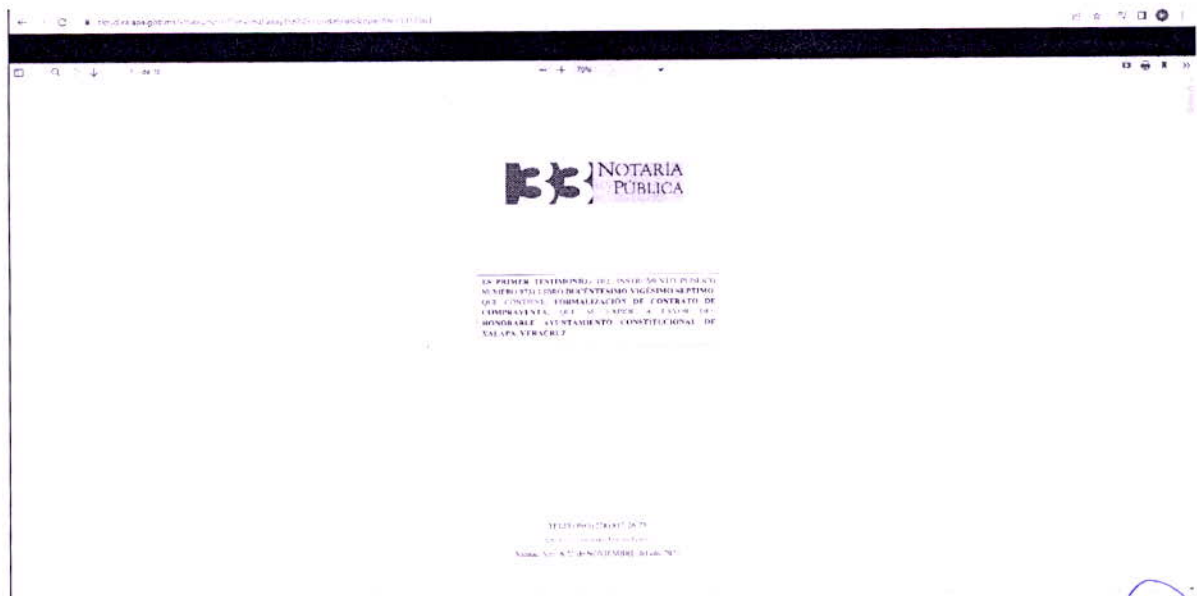


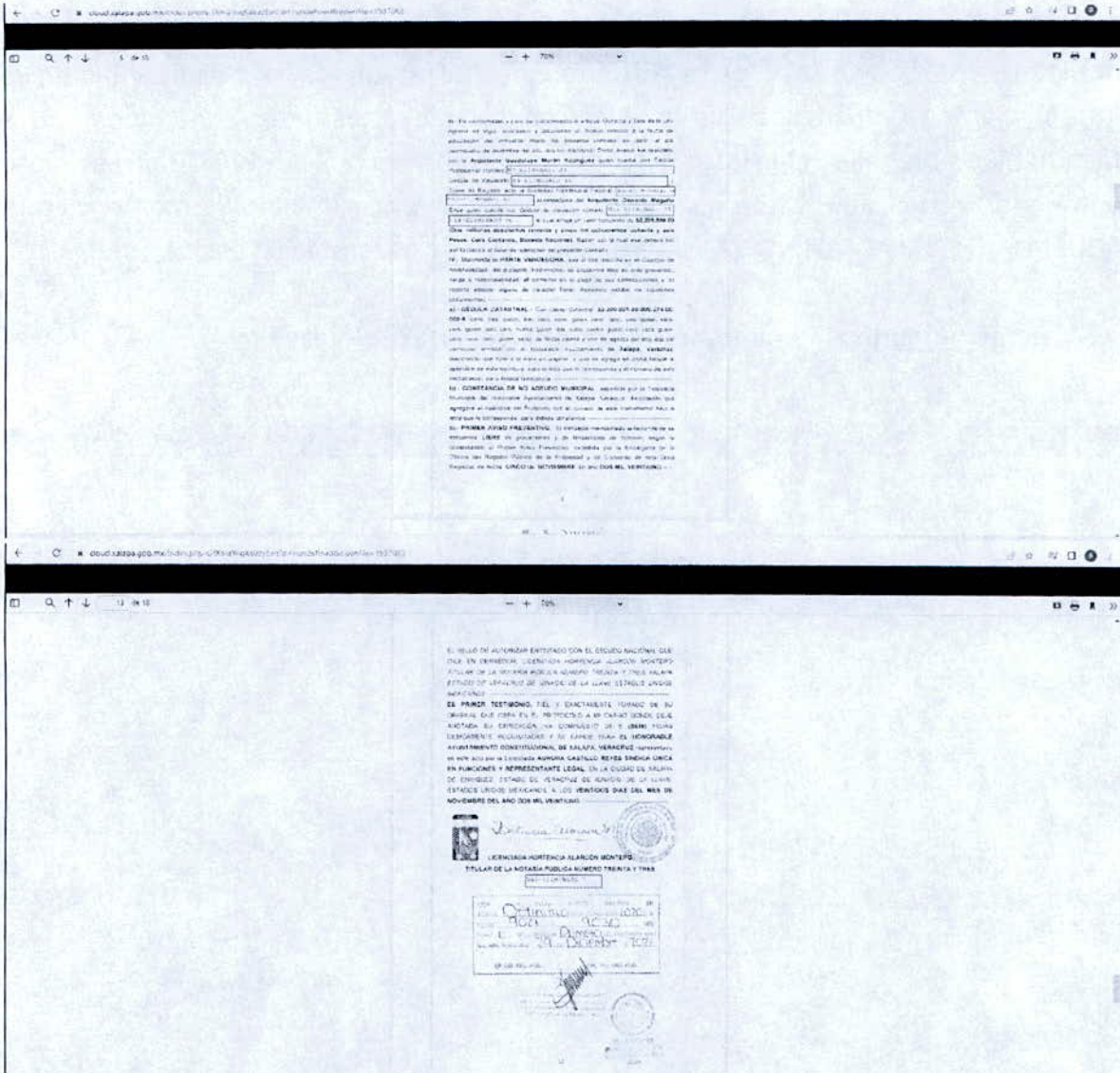
37. Es así que, el citado vínculo remite al Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de la cual se advierte que fue aprobada la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, relativa a los datos contenidos en los testimonios notariales, con los cuales da respuesta a la solicitud de información la autoridad responsable, acuerdo del cual quedo aprobado bajo la nomenclatura ACUERDO/CT/XALAPA/042/2023, tal y como se advierte de las imágenes que anteceden.

<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/fXmaYnqKeezyExn>



38. Al verificar el contenido del citado vinculo se advierte que este contiene veinticuatro archivos renombrados con la leyenda **escrituras**, así como diversos numerales, tales como “ESCRITURA NUMERO 931 para aprob Comité.pdf “, mismo que se procede a verificar el contenido del citado archivo y del cual se desprende que contiene lo siguiente:





39. Situación que se repite en cada uno de los archivos denominados **escrituras** los cuales **contienen las versiones publicas de los diversos instrumentos notariales, que a decir del recurrente no le fueron remitidas y que generó el motivo de inconformidad de su parte.**
40. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**⁸
41. Siendo que, con dicha respuesta el sujeto obligado contrario a lo manifestado por el recurrente, este no vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, pues lo solicitado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, motivo por

⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

el cual, al haber remitido el vínculo electrónico proporcionado, **este atiende lo requerido, toda vez que remite a la información requerida, es decir las versiones públicas de los instrumentos notariales, que a decir del recurrente no le habían sido remitidas.**

42. Motivo por el cual, ante la remisión de la información petitionada por el área con atribuciones para conocer sobre la información petitionada, **permite a este Instituto arribar a la convicción de que con ello se ha precisado la información, y que por lo tanto se puede dar valor a la información proporcionada y determinar que esto permitió asegurar el derecho de acceso a la información pública, mediante la entrega de la documentación materia de esta controversia.**
43. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO⁹. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

44. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. **Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.**
45. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, **el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud,** de

⁹ Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que **las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.**

46. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** y por tanto suficiente para confirmar la respuesta.

IV. Efectos de la resolución

47. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresados, debe **confirmarse**¹⁰ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
48. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.


¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos